

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1251/2018.

**RECURRENTE:** JUAN MARTÍNEZ  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Juan Martínez Pérez, en contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-AG-24/2018**, que resolvió no dar trámite o encauzar su escrito a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que el mismo no constituyó la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Presentación de escrito.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, Juan Martínez Pérez presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, por el que realizó diversas manifestaciones en contra de la candidatura de Vidal Llerenas Morales a la Alcaldía de Azcapotzalco, Ciudad de México.

Dicho escrito motivó la formación del expediente SCM-AG-24/2018.

**2. Acto impugnado.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió acordar en expediente SCM-AG-24/218, lo siguiente:

**“PRIMERO.** No procede dar trámite o encauzar el escrito presentado por Juan Martínez Pérez en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral, por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**SEGUNDO.** Se remiten al Ciudadano las copias de las respuestas realizadas por la Comisión a sus diversos escritos. “

## II. Recurso de reconsideración.

**1. Demanda.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, Juan Martínez Pérez presentó escrito ante la referida Sala Regional, en el que manifiesta no aceptar la resolución dictada en el SCM-AG-1251/2018.

**2. Remisión de constancias.** En la propia fecha, la Sala Regional Ciudad de México remitió a la Sala Superior el citado escrito y la documentación que estimó necesaria para resolver el medio de impugnación; constancias que se recibieron posteriormente.

**3. Turno de expediente.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el escrito presentado por Juan Martínez Pérez como recurso de reconsideración<sup>1</sup>, asignarle la clave SUP-REC-1251/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>1</sup> Al controvertirse una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, la única vía procedente para combatirla es a través del Recurso de Reconsideración.

Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que a continuación se exponen.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio

de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de la interpretación de un precepto constitucional; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos de los recurrentes versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>2</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>4</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>6</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>8</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>9</sup>.

Cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

---

<sup>5</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>8</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>10</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>12</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>11</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

<sup>12</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, lo cual tiene sustento en el párrafo 1, del artículo 68, de la propia ley procesal federal electoral, que establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En tal sentido, la Sala Regional responsable al advertir que el escrito presentado por Juan Martínez Pérez, no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal para conocer y resolver corresponda a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó no dar trámite alguno a tal ocurso.

Al efecto, la Sala Regional responsable expuso que en el escrito que presentó el ahora recurrente, manifestó haber acudido ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Ante tal situación, la Sala Regional responsable acordó requerir al Tribunal local y a la Comisión intrapartidista con la finalidad de conocer si existía registro de la interposición de algún medio de impugnación presentado por Juan Martínez Pérez.

Posteriormente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desahogó el requerimiento en sentido de no haber advertido el registro de algún medio de impugnación.

Por su parte, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA desahogó el requerimiento refiriendo que recibió diversos escritos suscritos por Juan Martínez Pérez, a los cuales les dio respuesta, enviándolos a la Sala Regional.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional concluyó que el escrito presentado por el actor no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no exponerse de manera clara el acto o resolución que controvertía, ni adujo autoridad u órgano responsable de algún posible acto o resolución.

En ese tenor, la Sala Regional Ciudad de México determinó no dar trámite o reencauzar el escrito presentado por Juan Martínez Pérez a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia.

Lo expuesto, revela que la determinación de la autoridad responsable no constituye una sentencia de **fondo** al ser un acuerdo que determinó no dar trámite, aspecto que tampoco surte la procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior y que con antelación han sido expuestos.

En el propio tenor, el desechamiento de la demanda tampoco actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia **12/2018**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Regional

que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso o bien, por un error judicial evidente e incontrovertible; sino, como se ha sostenido, se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la actualización de una causal de improcedencia, lo que revela el análisis de una conducta procesal del actor cuya consecuencia de aplicación de la ley no atañe a un error en la impartición de justicia.

En conclusión, toda vez que la sentencia que se impugna, es una determinación de un acuerdo, del cual se concluyó no dar trámite a un escrito, no puede ser considerada una sentencia cuya decisión haya implicado un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la determinación fue realizada bajo temas de estricta legalidad, situación que tampoco atañe a un error en la impartición de justicia, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-1251/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**